



El derecho a la libre asociación y la adhesión obligatoria al sindicato de obligacionistas

Elisa Vagnone Lasaracina
Rafael Leónidas Landaeta

El derecho a la libre asociación es inherente a la persona humana reconocido, entre otros, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, BOE N° 243 de 10 de octubre 1979), Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de los Derechos Humanos, Convención Europea de Derechos Humanos y, por supuesto, en la Constitución Española.

La nota característica de estos derechos es que son inherentes a la persona humana; ello quiere decir que no es necesario que esté contemplado o previstos en ningún texto legal. Éstos simplemente lo reconocen como tales.

El contenido del derecho a la libre asociación, aunque varíe en algo en la redacción de uno a otro texto legal, consiste en que las personas tenemos libertad para asociarnos de forma pacífica; «*Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses*» expresa la Convención de los Derechos Humanos.

La Convención Europea de Derechos Humanos, en su artículo 11, establece:

«Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.»



Y el artículo 28.1 de la Constitución Española, reza:

«Artículo 28.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. [...]»

La libertad de expresión, la de asociación o de cualquiera otra similar, tienen un ejercicio positivo y otro negativo, por decirlo de alguna forma. El ejercicio positivo de esos derechos, se traduce en la libertad que tenemos para expresar nuestras ideas por cualquier medio o, hablando de la de asociación, de incorporarnos o crear alguna de fines lícitos, y el ejercicio negativo consistiría en guardar silencio o no participar en asociación alguna o renunciar a las que pertenecemos. En otras palabras, ejercemos nuestro derecho a la libre asociación –que es el derecho que nos ocupa– tanto si decidimos pertenecer a una ya establecida (o crearla), como si decidimos no pertenecer a ninguna o a unas sí y a otras no, todo a nuestro libre albedrío.

Obsérvese, además, (1) que cuando el Reino de España ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos hizo reserva de algunos artículos, entre los cuales no figura el 20 que es el que reconoce el derecho a la libre asociación; (2) aunque la Convención Europea de los Derechos Humanos prevé que el derecho de libre asociación puede ser restringido cuando constituyan medidas necesarias para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos y no prohíbe que se impongan limitaciones a la libertad de asociación a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado, pareciera –por su redacción– que lo regulable o restringible es el ejercicio positivo, vale decir el veto a asociarse por alguna de dichas razones; y, (3) que la Constitución finaliza su artículo 28 estableciendo la veda absoluta de ser obligado a pertenecer a un sindicato, proscripción que por tratarse de un derecho humano (o fundamental) debe ser extendida a cualquier tipo de asociación.

Todo lo anterior indica que cuando el artículo 409 del Real Decreto 1/2009 de 2 de julio de Ley de Sociedades de Capital en su texto refundido de 4 de



diciembre de 2014 impone al adquirente de obligaciones emitidas por empresas la adhesión a un sindicato de obligacionistas, conculca flagrantemente el derecho a la libre asociación y poco importa si se le mencionara como asociación en defensa de los obligacionistas o cualquiera otra denominación similar; tampoco importa si la finalidad es la defensa grupal del obligacionista, pues lo que debe prevalecer es el derecho humano de libre asociación que propugna la libertad bien para asociarse, bien para no asociarse o bien para disociarse de cualquier tipo de asociación y, por tanto, debería reformarse dicho artículo 409.

